

NUE 83-A-2018 (RC)

Cruz Cabrera contra Universidad de El Salvador (UES)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del once de diciembre de dos mil dieciocho.

I. Descripción del caso:

I. El 11 de mayo de este año, **Ignacio Alfredo Cruz Cabrera**, remitió escrito de apelación en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Universidad de El Salvador (UES)**; en su solicitud, requirió “(1) todos los acuerdos tomados por la junta directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador, que tengan relación con el proceso de contratación de coordinadores de carrera, coordinadores de cátedra, contendistas y tutores del modelo de educación a distancia del año 2018. (2) acuerdo de constitución de la comisión o circunstancia legal responsable de realizar el proceso de evaluación del personal docente, para la elaboración de la propuesta de contratación 2018 de coordinadores de cátedra en la modalidad a distancia. (3) propuesta de contratación de coordinadores de cátedra para las asignaturas de Física General, Física I, Física II, Física III, Física IV, así como de contendistas y tutores remitida por la Maestra Geraldine Ramírez a Junta Directiva, antes del 1 de marzo. (4) acuerdo de contratación y contrato de la Licenciada Ana Mercedes Portillo Quevedo, como contendista en la modalidad a distancia durante el año 2017. (5) copia de planilla para pago de honorarios y toda la documentación elaborada para efectuar dicho pago a los coordinadores de cátedra en los meses de marzo y abril de 2018”.

No obstante lo anterior, **Cruz Cabrera** señala que la oficial de información de la **UES** resolvió proporcionar la respuesta de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, suscrita por el Decano Mauricio Hernán Lovo, con fecha 3 de mayo de 2018, en la que

establecía la modalidad de consulta directa como mecanismo para acceder a la información solicitada, para ser efectiva el 9 de mayo de 2018, en horario de 11:00 am a 12:00 m en la oficina financiera de la facultad. Sin embargo, Hernán Lovo manifestó que en la consulta directa se negaron a transmitir acuerdos a la USB que presentó y no le mostraron la información completa, ocultando gran cantidad de información de carácter oficioso como: acuerdos de Junta Directiva para el proceso de contratación, argumentando que el proceso no ha culminado, siendo esto contradictorio porque si se hizo efectiva la entrega de la copia de planillas de pago de las personas.

II. La presente apelación se admitió el 14 de mayo de este año, y se designó al Comisionado **René Eduardo Cárcamo** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Asimismo, se delimitó el objeto de controversia a establecer si el apelante tiene derecho, a través de la consulta directa, a hacer uso de dispositivos USB y acceder a acuerdos de Junta Directiva, sobre proceso en curso.

En su informe justificativo, la **UES** a través de su titular, argumentó que no pudieron grabar en memoria USB los documentos relacionados a los ítems 1 y 2 de su solicitud porque no estaban en versión pública; en cuanto a las propuestas de contratación en el ítem 3 se le manifestó que la información está reservada según los literales “e” y “h” del artículo 19 de la LAIP; en relación a los ítems 4 y 5, manifestó que fue entregada de manera completa por medio de fotocopia, excepto la fotocopia de planillas de pago del mes de marzo ya que ese pago no se había tramitado.

La audiencia oral se realizó el 19 de septiembre del presente año, con la comparecencia del apoderado de la **UES**, Nelson Boanerges López Carillo y el apoderado del apelante, Roberto Carlos Mejía Hernández; en dicha audiencia las partes acordaron lo siguiente: que la **UES** entregaría las versiones públicas de los cinco ítems requeridos en la solicitud de información presentada por **Cruz Cabrera**, señalando como fecha de entrega las nueve horas del 25 del mismo mes y año.

III. El 28 de septiembre de este año, **Cruz Cabrera** a través de su apoderado Roberto Carlos Mejía Hernández, presentó escrito informando que la **UES** no dio cumplimiento al acuerdo realizado en la audiencia oral del presente caso, pues no se entregó la información

relacionada a la *“propuesta de contratación de coordinadores de cátedra para las asignaturas de Física General, Física I, Física II, Física III, Física IV, así como de contendistas y tutores remitida por la Maestra Geraldine Ramírez a Junta Directiva, antes del 1 de marzo”*.

En vista de lo anterior, se advierte que **Cruz Cabrera** se encuentra conforme con la información proporcionada relacionada a los requerimientos: 1), 2), 4) y 5). Por tanto, se concluye que la **UES** entregó la información solicitada, revocando la resolución impugnada; por su parte el apelante está conforme con la información recibida, por lo tanto no existe objeto de controversia en relación a los ítems relacionados; en consecuencia, se sobreseerán de dichos requerimientos.

Por otra parte, se denota incumplimiento en la entrega de la información del requerimiento “3” por parte de la **UES**; en razón de ello, es pertinente emitir una resolución definitiva a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) que le asiste a **Cruz Cabrera**, el cual se delimitará únicamente en la información relacionada a *“propuesta de contratación de coordinadores de cátedra para las asignaturas de Física General, Física I, Física II, Física III, Física IV, así como de contendistas y tutores remitida por la Maestra Geraldine Ramírez a Junta Directiva, antes del 1 de marzo”*.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se analizará el presente caso de la siguiente manera: **I)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); y **II)** procedencia de la entrega de la información requerida por el apelante.

I) El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 Cn. Así, el DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber”; se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de Derecho, porque su ejercicio garantiza la

transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio, se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada; es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información. En aquellos casos donde el DAIP esté en conflicto con otros derechos, se debe resolver a la luz de este principio y solo si no es posible brindar la totalidad de la información solicitada, entonces deberá entregarse una versión pública, o, en su defecto y en casos extremos, denegar el acceso a la misma, previa emisión de una resolución debidamente motivada, en la que de manera justificada se expongan y fundamenten las razones por las cuales de conformidad a la LAIP se procede a declararla reservada o confidencial.

La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto, pues la LAIP establece los límites al acceso a la información en poder de los entes obligados, esta es la relativa a la información reservada y confidencial. **La información reservada**, es aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un periodo determinado y por causas justificadas; por otro lado **la información confidencial** consiste en información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, como bien podría ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

II. 1. Aclarado lo anterior debe recordarse que **Cruz Cabrera** manifestó en su escrito que la **UES** no entregó la información relacionada a la “*propuesta de contratación de coordinadores de cátedra para las asignaturas de Física General, Física I, Física II, Física III, Física IV, así como de contendistas y tutores remitida por la Maestra Geraldine Ramírez a Junta Directiva, antes del 1 de marzo*”. En tal sentido la **UES** o a la fecha, no ha expresado que la información relacionada tenga alguna de las excepciones expuestas en el romano I, es decir, que la información sea confidencial, inexistente o reservada. Por tanto, es el Instituto quien debe decidir sobre la entrega o no de la información requerida.

De conformidad al Art. 6 letra “c”, de la LAIP la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida o transformada por estos a cualquier título”. Referente a la información relativa a las propuestas o contrataciones de coordinadores de cátedra y tutores, es obvio que reviste un interés público, por conocerse quienes fueron los aspirantes y seleccionados para ocupar dichos cargos cuyos salarios u honorarios proviene de fondos públicos, aunado a ello también reviste un derecho ciudadano de contraloría social por conocer quiénes son dichos servidores públicos y si son los idóneos para realizar dichas labores. Bajo ese orden de ideas, se entiende que el derecho de acceso a la información solicitada se torna justificado, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. En consecuencia, se ordenara a la **UES** que realice la entrega de dicha información.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los artículos 6 y 18 de la Cn.; 52 inciso 3º ; 58 letras “b” , “d” y “g” ; 94 y 96 letra “d” y 102 de la LAIP ; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito presentado por **Ignacio Alfredo Cruz Cabrera** a través de su apoderado Roberto Carlos Mejía Hernández.

b) Modificar la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Universidad de El Salvador (UES)** el 3 de mayo de 2018.

c) Sobreseer a la **Universidad de El Salvador** en relación a los requerimientos 1), 2), 4) y 4) que constan en la solicitud de información y en la descripción del presente caso; en virtud de lo expuesto en el romano *III* de la parte relacionada con la descripción del caso.

d) Ordenar a la Oficial de información de la **Universidad de El Salvador** que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue a **Cruz Cabrera** la información relacionada a la *“propuesta de contratación de coordinadores de cátedra para las asignaturas de Física General, Física I, Física II, Física III, Física IV, así como de contendistas y tutores remitida por la Maestra Geraldine Ramírez a Junta Directiva, antes del 1 de marzo”*.

e) Ordenar a la **UES** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra d) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

f) Remitir este expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el acatamiento de la misma

g) Devolver el expediente administrativo relacionado con el presente caso a la Oficial de Información de la **UES**. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora pública o por persona debidamente autorizada.

h) Publíquese esta resolución, oportunamente.

